

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 FEB 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-6436-SOT-1948, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de septiembre de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en la materia ambiental (ruido), por las obras que se ejecutan en el predio ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas número 344, Colonia Algarín, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de octubre 2025. -----

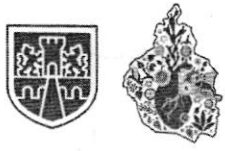
Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos correspondientes, así también, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como son la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

#### 1. En materia ambiental (ruido)

De conformidad con lo previsto por el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.-



En ese sentido, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas las emisiones de ruido y vibraciones. Adicionalmente, el artículo 214 de la Ley en comento, dispone que los propietarios de fuentes fijas que generen vibraciones están obligados a instalar mecanismos para su control y mitigación, asimismo, señala que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México. -----

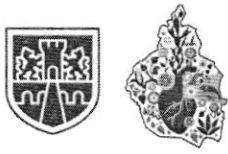
En relación con lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Ahora bien, del reconocimiento de hechos realizado el día 04 de diciembre de 2025, el personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la existencia de un predio con dos frentes, en virtud de su ubicación en el cruce de las vialidades Viaducto Miguel Alemán y Eje Central. Al interior del predio se observó el desplante de marcos rígidos de acero en la sección central del mismo. Durante el desarrollo de la diligencia se percibieron emisiones sonoras generadas por martillos y la operación de una cortadora de acero provenientes del interior del predio, así como la existencia de una planta de luz. -----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-11879-2025 de fecha 15 de octubre de 2025, dirigidos al propietario, poseedor y/o director de obra ubicada en el predio objeto de investigación, a través del cual con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, se exhortó a cumplir la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, la cual establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el inmueble en comento, sin que al momento de la presente resolución se cuente con respuesta alguna. -----

Adicionalmente, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende el informe técnico PAOT-2025-960-DEDPOT-960, de fecha 19 de diciembre de 2025 realizado por personal adscrito a esta Procuraduría, en el que se asentó lo siguiente: -----

*"(...) El día 03 de diciembre de 2025 a las 14:02 horas se envió correo electrónico a la persona denunciante para acordar cita y realizar medición de emisiones sonoras desde punto de denuncia, respondiendo en la misma fecha a las 16:33 horas que se retiró la maquinaria que hacía ruido*



*constante, indicando que la molestia es porque los trabajos se realizan fuera de horario, y que se puede asistir a realizar la medición en cualquier momento, a lo que se respondió que la Procuraduría puede realizar mediciones de emisiones sonoras en horarios inhábiles, y que se puede acudir a realizar la misma en el momento que considere conveniente (...) **la persona denunciante comentó que las actividades se realizan pasadas las 20:00 pero que el ruido que generan no es tan molesto y que en ocasiones descargan camiones a las 00:00 pero no le es posible indicar un día y un horario (...)** El 04 de diciembre a las 16:56 horas la persona denunciante respondió que permitiría el acceso a su domicilio para realizar medición de emisiones sonoras desde punto de denuncia (...)*

*El 05 de diciembre a las 20:01 horas se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, en donde **manifestó que no había actividades dentro del sitio denunciado** y solicitó reprogramar medición para el martes 09 de diciembre después de las 19:00 horas.*

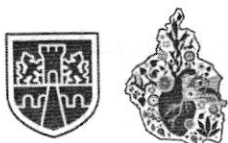
*El **09 de diciembre** a las 10:40 y 11:02 horas se realizaron llamadas telefónicas al número proporcionado para acordar cita y realizar medición de emisiones sonoras desde punto de denuncia, sin responder a dichas llamadas (...) nuevamente se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, respondiendo que **requiere se realice medición de emisiones sonoras el día 10 de diciembre a las 18:00 horas.***

*El **10 de diciembre** a las 17:19 horas la persona denunciante se comunica a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial, **mencionando que no hay actividades que generen ruido en el sitio, por lo que solicita se reprograma su medición para el 15 de diciembre a las 18:00 horas.***

*Finalmente, el 15 de diciembre a las 17:57 horas se realizaron llamadas telefónicas a la persona denunciante para que permita el acceso a su domicilio, sin atender las llamadas, por lo que se acude al sitio denunciado para realizar medición de emisiones sonoras desde punto de referencia, donde se constata un predio tapiado con un acceso peatonal y/o vehicular en donde se exhibe una lona con los siguientes datos: Manifestación de Construcción Tipo B para el domicilio Eje Central Lázaro Cárdenas (tramo Niño Perdido) número 342, colonia Algarín Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06880, Ciudad de México, así como la lona con el folio 003177/25 de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental de la Dirección General de Evaluaciones de Impacto y Regulación Ambiental. **Al momento de la diligencia no se constataron ruidos generados por las actividades de construcción, por lo que no es posible realizar la medición de emisiones sonoras.***

*Por lo cual, **se determina técnicamente inviable la realización del estudio solicitado, por lo que no es posible determinar el cumplimiento o no de los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, indicados en el número al 9.2., de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, y que es objeto de la solicitud de dictamen. (...)***

**(énfasis añadido)**



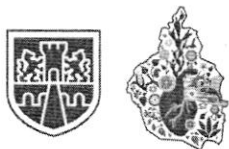
En conclusión, de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad se constató que, durante la diligencia de fecha 04 de diciembre de 2025, se identificaron emisiones sonoras generadas por martilleos y por la operación de una cortadora de acero provenientes del interior del predio objeto de denuncia. Posteriormente, con motivo de la diligencia de fecha 15 de diciembre de 2025, programada para la medición de emisiones sonoras, no fue posible realizar el estudio correspondiente desde el punto de denuncia, toda vez que, pese a haberse reprogramado la cita, no se logró contactar a la persona denunciante en la fecha señalada. En dicha ocasión se llevó a cabo la diligencia, sin que al momento se percibieran emisiones sonoras o ruidos derivados de actividades constructivas, lo que imposibilitó técnicamente la realización del estudio de emisiones sonoras. -----

En consecuencia, no fue posible determinar el cumplimiento o incumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras previstos en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que se actualiza una imposibilidad material para continuar con la investigación en materia de ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las constancias que obran en el expediente se desprende que, durante el reconocimiento de hechos de fecha 04 de diciembre de 2025, personal adscrito a esta Entidad constató emisiones sonoras generadas por martilleos y por la operación de una cortadora de acero provenientes del interior del predio objeto de denuncia; sin embargo, durante la diligencia de fecha 15 de diciembre de 2025, programada para la medición de emisiones sonoras, no fue posible realizar el estudio correspondiente desde el punto de denuncia, toda vez que no se logró contactar a la persona denunciante en la fecha señalada, pese a haberse reprogramado la cita. Ante dicha circunstancia, se llevó a cabo la diligencia, sin que al momento se percibieran emisiones sonoras o ruidos derivados de actividades constructivas, razón por la cual se determinó técnicamente inviable la medición de emisiones sonoras solicitada. En virtud de lo anterior, se actualiza una imposibilidad material para continuar con la investigación en materia de ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-6436-SOT-1948

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

**CUARTO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----